

la Sección Nomenclatura y Numeración del Servicio de Edificación; y transcribise — con agregación de los antecedentes — al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural.

Dr. Oscar Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

[ORDENANZAS VARIAS. — Relativas al funcionamiento de edificios o locales destinados a velatorios.]

DECRETO N° 18.228 (1)

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

DEFINICION Y GENERALIDADES

Artículo 1° — Se entiende por velatorios, a los efectos de este Decreto, los edificios o locales destinados exclusivamente a velar cadáveres.

Art. 2° — Los titulares de los velatorios, a fin de que éstos puedan funcionar, poseerán certificado de habilitación expedido por el Servicio de Edificación y constancia de registro en el Servicio de Salubridad, ante cuyas oficinas se presentarán para solicitar las respectivas autorizaciones.

UBICACION

Artículo 3° — Queda absolutamente prohibida la instalación de locales destinados a velatorios:

- A) a una distancia menor de doscientos metros de hospitales, sanatorios y centros de enseñanza, públicos o privados;
- B) en zonas de gran densidad de población, así como sobre avenidas, ramblas, bulevares, calles de tránsito preferencial y sobre aquellas que, a juicio de la Intendencia Municipal, puedan ser causa de molestias o perjuicios al tránsito vehicular de la zona o a sus características de uso; y,
- C) a una distancia mayor de cuatrocientos metros de los cementerios, salvo en cuanto al del Norte, a cuyo respecto la distancia será de mil metros.

CONDICIONES CONSTRUCTIVAS

Artículo 4° — Las diversas secciones de esta clase de construcción, estarán instaladas en edificios afectados exclusivamente a ese fin y en perfecto estado de conservación e higiene, y sólo podrán comunicarse con otras dependencias si éstas fueren anexas a una empresa de pompas fúnebres.

Cuando se tratara de salas velatorias múltiples, podrá admitirse una vivienda para personal de servicio, con afiliación válida a los institutos de previsión o seguridad social pertinentes (sereno o encargado de limpieza). Este podrá ocuparla con su núcleo familiar, a condición de que tenga salida independiente a la vía pública.

(1) Publicado en el "Diario Oficial" el 27 de mayo de 1977.

— La exclusividad prescripta en el primer párrafo del presente artículo, no regirá en el caso de que, en los edificios tengan domicilio permanente, únicamente, los propietarios de los locales destinados a velatorios.

Art. 5° — Todas las dependencias, así como los espacios descubiertos que hubiere, se independizarán apropiadamente de los predios y construcciones linderas, por medio de muros o cercos de mampostería de dos metros de altura como mínimo, siempre que no hayan disposiciones especiales al efecto.

Los titulares de este tipo de locales, adoptarán sistemas convenientes y eficaces, sin que se perjudiquen sus condiciones de higiene, en orden a evitar las vistas desde o hacia las propiedades vecinas y vías públicas.

Art. 6° — Los edificios dedicados a velatorios se ajustarán a las siguientes condiciones, sin perjuicio de las demás estatuidas en este Decreto:

- A) área mínima de los predios: mts.² 300;
- B) frente mínimo: mts. 10; y,
- C) la superficie afectada a estacionamiento de vehículos, no podrá ser en ningún caso inferior a dos espacios normales de mts. 2,50 por mts. 5, por cada velatorio.

Art. 7° — Los establecimientos destinados a velar cadáveres, constarán por lo menos de:

- A) acceso exterior para vehículos;
- B) velatorio;
- C) sala para la concurrencia;
- CH) servicios higiénicos independientes para hombres y mujeres; y,
- D) circulaciones.

Art. 8° — Este tipo de edificio, contará con amplia entrada de vehículos, de manera que la carga y descarga así como la manipulación de ataúdes, cadáveres y elementos utilizados en la capilla ardiente, se efectúen con facilidad dentro del local.

Art. 9° — Los locales o cámaras para velar cadáveres, reunirán las subsecuentes condiciones:

- A) sólo podrán comunicarse con la sala para la concurrencia y los espacios asignados a depósitos de útiles funerarios;
- B) los pisos y zócalos serán de material impermeable y de fácil limpieza;
- C) las paredes serán de mampostería, revocadas y blanqueadas, y estarán revestidas, hasta dos metros de altura como mínimo, con material impermeable y fácilmente lavable;
- CH) recibirán aire y luz directamente de las vías o espacios del dominio público, patios principales y otros espacios libres, por medio de ventanas cuya superficie libre no será inferior a un décimo del área planimétrica del local, debiendo ser móviles por lo menos en un setenta y cinco por ciento de su superficie mínima;
- D) las medidas mínimas de estos locales serán: superficie: mts.² 16, lado: mts. 3,50, altura: mts. 3,
- E) los cielos rasos serán revocados, lisos y de fácil limpieza; y,
- F) la ventilación se complementará con un sistema mecánico, capaz de renovar diez veces por hora el cubaje de aire del local.

Art. 10. — Anexa a la cámara para velatorio, habrá una sala de entrada independiente, destinada a la concurrencia. Reunirá las mismas condiciones constructivas que las indicadas para los velatorios.

Art. 11. — Será obligatoria la instalación de servicios higiénicos, en la proximidad de las zonas destinadas a los concurrentes, construidos de acuerdo con las regulaciones vigentes para los locales de uso público.

Los servicios higiénicos se dispondrán a razón de un equipo sanitario para cada sexo y para cada una de las unidades velatorias existentes en la construcción.

CONDICIONES HIGIENICAS

Artículo 12.—Los locales y dependencias, así como los equipos sanitarios, se mantendrán en perfectas condiciones de aseo y funcionamiento. No se despedirán de ellos malos olores de ninguna especie.

Art. 13.—Luego de su uso y antes de volver a ser ocupados, habrá de transcurrir un período mínimo de seis horas, durante el cual serán correctamente ventilados e higienizados.

Los servicios higiénicos y el piso de la sala velatoria, serán desinfectados con una solución de hipoclorito de sodio al tres por ciento o con otros desinfectantes de similar actividad.

Art. 14.—En los locales se adoptarán medidas efectivas de lucha contra moscas, mosquitos y demás insectos molestos o perjudiciales.

Art. 15.—En caso de tratarse del velatorio de un fallecido por enfermedad infecto-contagiosa, comprendida en un listado que proporcionará el Servicio competente de la Intendencia Municipal, los titulares de los velatorios comunicarán de inmediato el hecho a dicho Servicio, el cual prescribirá la naturaleza de la desinfección a efectuar.

Art. 16.—El Servicio competente de la Intendencia Municipal, fiscalizará la observancia de este cuerpo normativo, estando facultado para inspeccionar, en cualquier momento, los locales de los velatorios y hacer las indicaciones que estimare pertinentes, en materia de higiene.

LOCALES EXISTENTES

Artículo 17.—Los titulares de los locales destinados a velatorios, en funcionamiento, con la debida habilitación municipal, que se adecuen a las estipulaciones sobre higiene de los artículos 12 y siguientes, dispondrán de un plazo de cinco años, contando a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, para ajustarse a lo preceptuado en el artículo 3°; en el artículo 6°; en el inciso A del artículo 7°; y, en el artículo 8°.

De igual plazo dispondrán los titulares de los Permisos de Construcción con la Fórmula "B" autorizada, retirada y válida —referente a locales destinados a velatorios— antes del 18 de febrero de 1976.

Art. 18.—Los locales destinados a velatorios existentes a la fecha de promulgación del presente Decreto, que se hallen instalados en edificios que no se destinen exclusivamente a ese fin, se removerán dentro del plazo de ciento ochenta días, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 4°.

PENALIDADES

Artículo 19.—Los infractores serán sancionados, según la gravedad y las circunstancias de las faltas, con multas desde SETENTA Y CINCO NUEVOS PESOS (N\$ 75,00) hasta el máximo previsto por Ley, pudiéndose clausurar el velatorio, temporaria o definitivamente, en particular cuando se atentare contra la salud pública.

Art. 20.—Sin perjuicio de lo especificado en el artículo anterior serán aplicables, en su caso, el Decreto N° 16.779, de 10 de marzo de 1975 y sus concordantes sobre régimen punitivo municipal.

Art. 21.—No se autorizará ninguna transferencia ni se dará curso a ningún trámite relacionados con el ejercicio de la actividad de que trata el presente Decreto, sin la ejecución previa de las sanciones impuestas por quebrantarlo.

DEROGACIONES

Artículo 22.—Deróganse el Decreto N° 16.800, de 11 de abril de 1975, y el Decreto N° 17.438, de 18 de febrero de 1976.

Art. 23.—Comuníquese. Sala de Sesiones de la JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, a 27 de abril de 1977.

Dr. J. Héctor Vólpe Jordán
Presidente

ger F. Monteagudo
Secretario General

RESOLUCION N° 89.086

Montevideo, mayo 5 de 1977.

VISTO: el Decreto N° 18.228 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo el 27 de abril de 1977 y recibido por este Ejecutivo el 3 de mayo ppdo., por el cual de conformidad con la Resolución N° 85.556 de 9 de febrero de 1977 se establecen normas relacionadas con el funcionamiento de edificios o locales destinados a velatorios, derogándose los Decretos Nos. 16.800 y 17.438, de 11 de abril de 1975 y 18 de febrero de 1976, respectivamente;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese por el Servicio de Entrada y Trámite al Registro correspondiente; comuníquese al Departamento de Higiene y Asistencia Social, a la Asesoría y Dirección Jurídica, a los Servicios de Edificación, Salubridad, Necrópolis, y Comisiones; y transcribese — con agregación de los antecedentes — al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural.

Dr. Oscar Rachetti
Intendente Municipal

Dr. Ariel Correa Vallejo
Secretario General

RESOLUCION DE PREDIOS MUNICIPALES. — Permuta de un área de propiedad comunal por otra privada, de la Sociedad Editora Uruguaya S. A.]

DECRETO N° 18.235

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1°— Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo, para permutar el área de mts.² 274,37, sin empadronar, de la Comuna, frentista a la calle Río Negro y a los jardines de la Rambla Naciones Unidas, señalada en el plano suscrito por el Ing. Agr. Juan Ricci e inscripto con el N° 81.376, el 23 de setiembre de 1976, en la Dirección General del Catastro Nacional, por el Padrón N° 8.163, de la Sociedad Editora Uruguaya S. A., de mts.² 414,24, frentista a la calle Paraguay, al Sur de la de Carlos Gardel, según plano suscrito por el Agr. Carlos E. Pongibove e inscripto con el N° 72.874, el 8 de octubre de 1973, en la Dirección General del Catastro Nacional, debiéndose abonar al Gobierno Departamental